TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 041** DE FECHA: 24/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 24/03/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 24/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2021-00256-00	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2019-00243-01	CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2020-00219-01	ELISEO BARACALDO ALDANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	17/03/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2018-00306-01	SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2018-00208-02	ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2020-00260-01	MARIA GRACIELA OSORIO CORREA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2020-00276-01	NELSY HERNANDEZ CUERVO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2020-00371-01	ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-047-2018-00157-01	SILVIA CARANTON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-03945-00	MIGUEL ENRIQUE CALAO ARROYO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00059-00	JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00710-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00099-00	GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 24/03/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 24/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR EN FUNCIÓN DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00256-00**
Demandante:	**Néstor Javier Calvo Chaves**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Manifestación de impedimento**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Néstor Javier Calvo Chaves, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3836 del 2 de mayo de 2018 y la nulidad del acto ficto configurado el 12 de noviembre de 2018, frente al recurso de apelación interpuesto el 12 de octubre de 2018 en contra de la citada resolución, mediante los cuales se resolvió no acceder al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual no reconoció como factor salarial para todos los efectos legales, salariales y prestacionales la bonificación por compensación, establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1102 de 2012 y la citada prima especial; y consecuencialmente a la reliquidación, con la inclusión del 100% de los ingresos recibidos mensualmente, de las prestaciones sociales.

Como restablecimiento de derecho solicita que previa inaplicación por inconstitucional de la expresión *"sin carácter salarial"* contenida en los artículos 4 de los Decretos Nos. 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019 y 301 de 2020, y la inaplicación parcial del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1102 de 2012 en cuanto expresa que la bonificación por compensación *"solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, se reconozca como factor salarial la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como incremento o adición a su salario básico, y de igual forma, la bonificación por compensación.

Así mismo, pide que se condene a la demandada a reliquidar los factores salariales y prestacionales, valores que deberán ser indexados de acuerdo con el IPC fijado por el D.A.N.E., en concordancia con lo preceptuado por el artículo 187 del C.P.A.C.A. Por último, pide que se condene a la entidad demandada a pagar los intereses a que haya lugar y las costas procesales.

Al respecto se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial del demandante, quien precisamente al igual que los demás miembros de la Corporación es Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En relación con esta prima especial el Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sala Plena de Conjueces, conjuez ponente: Carmen Anaya de Castellanos, profirió la **Sentencia de Unificación** SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, demandante: Joaquín Vega Pérez, radicado: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), en la cual dispuso:

> *«PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de qué trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:*
>
> *1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica, de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tiene derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*
>
> *2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
>
> *3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.»*

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

> ***«Artículo 141. Causales de Recusación.**- Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso».*** (Resaltado fuera de texto).

Por las razones anteriores, resulta evidente que como el demandante es Magistrado integrante de esta Corporación goza del mismo régimen salarial, por ende, los demás miembros se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el

impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, en la parte resolutiva del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que lo decida de plano.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1],

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRANSE impedidos los miembros de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto.

Segundo: REMÍTASE el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

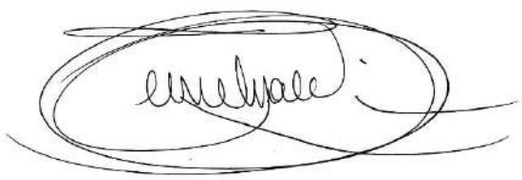

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado Ponente

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MOISÉS RODRIGO MAZABEL
Presidente del Tribunal

CPL/Jabm

[1] Mediante decisión de carácter reglamentario interno, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las manifestaciones de impedimento de todos los magistrados de este Tribunal, sean firmadas únicamente por el magistrado ponente y por el Presidente de la Corporación, tal como quedó consignado en el Acta No. 005 de 2016.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. : 11001-33-42-052-2019-0243-01

ACTOR : CARLOS ARTURO SOLANO SUÁREZ

DEMANDADO : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir y, en vista que **es difusa la información sobre la continuidad** en la prestación del servicio de Carlos Arturo Solano como Médico General en la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE, especialmente, en cuanto al periodo en el cual se ejecutó el **Contrato No. 36-16 y si el mismo tuvo prórrogas o adiciones,** la Sala utilizará la facultad que le confiere el **inciso segundo del artículo 213[1] del CPACA**, y el **numeral 4º del artículo 42 del CGP[2]**, para decretar pruebas de oficio.

En los términos del **artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso segundo, literal d del artículo 20**[3] de la **Ley 2080 de 2021,** *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se*

---

[1] ***ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO***. ***En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad***. *Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. *Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

[2] ***Artículo 42. Deberes del juez***

Son deberes del juez:
(…)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. *(…)* **(**Se destaca ahora).

[3] ***ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias*:*
(...)
*d****) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;***
(…).". (Negrilla propia).

tramitan ante la jurisdicción.", la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

2. Da cuenta la Sala que en las certificaciones de los vínculos contractuales entre las partes, verbigracia, la del 17 de junio de 2019, visible en el archivo 18 y en el folio 3 del archivo 15 del expediente digital –SAMAI-, expedida por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, se observa que el actor suscribió con la entidad el **Contrato No. 36-16**, para prestar sus servicios como Médico General en el Hospital de Fontibón, el cual se ejecutó entre el 1º de febrero hasta el 12 de agosto 2016.

Por su parte, en el escrito de impugnación, el apoderado del actor allegó al expediente una copia del referido **Contrato 36-16**, en la cual, en la cláusula *"adición y prorroga"* se puede observar que a partir del 12 de agosto de 2016 Carlos Arturo Solano Suárez continuó vinculado a la entidad mediante prórrogas y/o adiciones al contrato, hasta la fecha de suscripción del siguiente contrato, el **No. 4-2867** que se ejecutó a partir del 25 de noviembre de 2016.

Al revisar todos los documentos que fueron incorporados como pruebas dentro del expediente digital, no se observa copia del mentado **Contrato 36-16** ni de sus aparentes prórrogas o adiciones. Por tal motivo, la Sala considera que es difusa la información sobre el aparente tiempo laborado por Carlos Solano en la entidad demandada entre el 1º de febrero de 2016 y el 25 de noviembre de 2016, razón por la cual, se hace necesario **requerir** a la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE para que remita con destino a este proceso el **Contrato 36-16 y las adiciones**, **prórrogas u otrosíes que pudiera tener**, y, en caso de no existir tales adiciones, sea certificada esa información por la autoridad competente en la institución, puesto que es necesario para decidir sobre la controversia.

3. Se resalta que la juez de primera instancia había decretado como prueba que se allegara "***a) todos los contratos y sus respectivos "otrosí" que los hayan modificado relativos a la prestación de servicios que la entidad contrató con el actor;***", sin embargo, esta información no se allegó completa por culpa de la entidad demandada, como se dejó plasmado en la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 24 de marzo de 2021, obrante en el archivo 50 del expediente digital –SAMAI, así:

> *«(…) Hasta el momento no hay constancia dentro del expediente digital, que la Doctora Paula Vivian Tapias Galindo, apoderada judicial de la demandada, haya adelantado las diligencias pertinentes para informar a su representada sobre el aporte de la documentación en referencia, pese a que, al decretarse la prueba, se le previno que debía acreditar en el expediente, la presentación en físico del Oficio o su envío a través de correo electrónico a la destinataria, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se le hiciera entrega de la comunicación por parte de la Secretaría del Juzgado. Por lo demás, revisado todo el proceso y los memoriales recientemente recibidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, no hay ninguno relacionado con la información ordenada.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, se le REQUIERE a la apoderada de la demandada, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de prueba, y adelante las gestiones necesarias para sea aportado al dossier por la SUBRED*

Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, la información que le ha sido solicitada. Se le previene que, conforme lo dispuesto por el artículo 241 del Código General del Proceso, "El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes".
***La apoderada de la parte demandada pide excusas al Despacho, al considerar que ya había adosado la información al expediente y procede a aportar los documentos requeridos al correo electrónico del Juzgado**. (…)»*

No obstante, la apoderada en mención en el párrafo anterior no aportó la información completa que le fue requerida por la Juez de primera instancia, luego esta conducta omisiva de la parte demandada indica que se abstuvo de enviar parte del expediente administrativo de Carlos Arturo Solano, especialmente, la relacionada con el **Contrato 36-16**, pese a haber sido solicitada por parte del actor en la vía administrativa (fls. 5 al 8 y 17 a 18 del archivo 4 del expediente digital - SAMAI), y, también pedida como prueba en el escrito de demanda.

Desde otra perspectiva, tal como lo dispone el **numeral 2º del artículo 212 del CPACA**[4], sobre pruebas en segunda instancia, es dable **incorporar** como prueba los documentos que acompañaron el recurso de apelación (los cuales inclusive fueron aportados antes de la ejecutoria del auto que admitía el recurso), y, adicionalmente, porque la prueba documental tendiente a que se allegara la copia de todos los contratos con sus otrosíes o adiciones, ya había sido pedida por la parte actora en el escrito de demanda (folio 18 del archivo 2 del expediente digital – SAMAI) y decretada en primera instancia, sin que se hubiere practicado por culpa de la entidad demandada que tiene tal información en su poder.

La Sala infiere que los documentos que se aportaron en el mentado recurso de apelación, implícitamente se piden como pruebas, ante la actitud renuente de la accionada a enviar de manera completa la información relativa a todos los contratos suscritos entre las partes con sus prórrogas o adiciones, máxime si tiene en cuenta que la referida actitud omisiva puede constituirse en un indicio de la existencia y autenticidad de esos documentos, en los términos del **artículo 241 del CGP**, que reza: *"El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."*

---

[4] **Artículo 212. Oportunidades probatorias**

(…)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.
PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

4. Se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: **"**14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que "*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*". Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional[5] al señalar que: *"…, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral."*.

En igual sentido, la Corte Constitucional[6] ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

> *«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.*
>
> *23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»*

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, resuelve:

1. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese al Gerente de la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, toda la documentación que esté en esa entidad, relativa al **Contrato 36-16** suscrito entre **Carlos Arturo Solano Suárez** y esa entidad, especialmente, la copia del contrato y sus adiciones o prórrogas, si las hubiere.

2. Se incorpora como pruebas al proceso, con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan al escrito de apelación presentado por el apoderado de la demandada.

---

[5] Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

[6] Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

ADVERTENCIA

3. ***En el mismo oficio que Secretaría remita,*** se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes,** informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el **numeral 3º del artículo 44 del C.G.P**[7]., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

4. Una vez allegados los documentos solicitados, de ellos se dará el traslado a las partes, por el término de los 3 días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del **segundo inciso del artículo 110**[8] del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

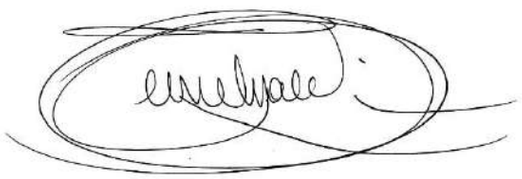

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Jbm

---

[7] ***Artículo 44. Poderes correccionales del juez***

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. *(…).* (Negrillas de la Sala).

[8] ***Artículo 110. Traslados***

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días *y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.* (Resaltado propio.)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**25000-23-42-000-2021-00059-00**
Demandante:	**JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ÁLVAREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema:	**Reconocimiento pensión**

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2022 (40, fls.1-29, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Jenny Hasbleidy Cifuentes Álvarez la cual fue notificada electrónicamente el 28 de enero de 2022 (27, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "21 RecursoApelaciónFomag" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la entidad demandada, el 9 de febrero de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de enero del año en curso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 20 de enero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgckvLtG8ZNLpRbT_4h3KLoByZoB0PKYdgKQtdngEJfu6g?e=QBG4wB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603c17ac5ad72238f6af20a80b4f57dc4ad2a12c1e0194723f452d7141993ab**
Documento generado en 23/03/2022 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**11001-33-42-047-2018-00157-01**
Demandante	**SILVIA CARANTÓN**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Tema:	Cobro diferencias mesadas pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

> *"[…] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (…) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. […]"*
> (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

> *"[…] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*
> *(…)*

> *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.* ***Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***
>
> *Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*
>
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*
>
> *Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.*
>
> *Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. […]"* (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto del 30 de noviembre de 2021 (22 1-2) concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, en el **efecto suspensivo.**

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto *artículo 323 del Código General del Proceso-.* Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

> *"[…] Artículo 325. Examen preliminar. (…)*
>
> *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.* ***Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso****. […]"* (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:[1]

> *"[…] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

> *actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-.*
> *(…)*
>
> *8. En estas circunstancias,* ***el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia.*** *[…]" (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que *"[…] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas […]"*. No obstante, como el *a quo* concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales, sin embargo, esto se torna innecesario pues al revisar el expediente, se observa que, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá lo digitalizó, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 idem, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que si el efecto de la apelación es devolutivo *"[…] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. […]"*

2. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,[2] ha señalado lo siguiente:

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

*"[…] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012[3]**,** contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[4], realización de audiencias[5], sustentaciones y trámite de recursos[6], también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. […]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[…] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, ***el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso****, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[…]".* (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado a la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra

[3] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
[4] Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.
[5] Ver artículos 372 y 373 C.G.P.
[6] Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica […]*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

> *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> ***Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."* (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"[…] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). […]"*[7]

Por otra parte, debe advertirse que, aún para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

> *"[…] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo**, **la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. **En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera***

[7] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

instancia *dentro del término previsto para recurrir. […]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hecha las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada en el escrito allegado el 15 de septiembre de 2021 contra la Sentencia del día nueve (9) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA., se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: jorgealbertocanonuribe@hotmail.com

.- Parte demandada, UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Apoderado UGPP: jcamacho@ugpp.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkiNNSGo95VJv5CS7MB-1b0BlVqgzjf49jWB1oMBHb1QvQ?e=fpawCR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90c98bbb215cac337d928ec8d5252803252a652ba9ed89f333c3eb85762f4c**

Documento generado en 23/03/2022 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**11001-33-35-017-2020-00219-01**
Demandante:	**ELISEO BARACALDO ALDANA**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Tema:	Mejor proveer

AUTO

Previo a decidir la apelación incoada contra el auto proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante, observa la Sala que, en el proceso de la referencia resulta necesario esclarecer algunos aspectos relacionados con los factores salariales que efectivamente fueron tenidos en cuenta por Colpensiones para determinar la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Eliseo Baracaldo Aldana a través de la Resolución No. SUB-36120 del 7 de febrero de 2018, que permita dilucidar si como lo indicó la ejecutada en las Resoluciones Nos. SUB-39301 del 11 de febrero, y SUB-122688 del 11 del 5 de junio de 2020, respectivamente, se dio cumplimiento a la Sentencia del 28 de marzo de 2019 dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "D". Lo anterior, de conformidad al artículo 170 del C.G.P., aplicable a los procesos ejecutivos de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1].

> *"[…]* ***Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.***
> *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. […]"*

[1] Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021) *"[…] Se reitera, entonces, las únicas materias que serán regidas por la Ley 1437 de 2011 serán aquellas expresamente reguladas por este precepto, y a los procesos especiales que han sido normados en otras codificaciones se les aplicará la reglamentación propia de los mismos, como es el caso de la ejecución de providencias.*
En ese orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las ejecuciones de providencias cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ser adelantados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento consagrado en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros. […]"

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Por Secretaría, **ofíciese** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que con destino a este expediente **en el término de cinco (5) días**, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Copia de la liquidación detallada de los valores e indexación reportados en virtud de la SUB-36120 del 7 de febrero de 2018, por la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Eliseo Baracaldo Aldana en donde se deberán evidenciar los factores salariales que efectivamente fueron tenidos en cuenta para la conformación del ingreso base de liquidación pensional del demandante.

- Certificado con la fecha efectiva de pago y desembolso de la Resolución SUB-36120 del 7 de febrero de 2018.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmY0erhPD1lPsM9MicAXUjABSqaaxlDk0Gwq_xm0yF1GgA?e=pyOPY2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

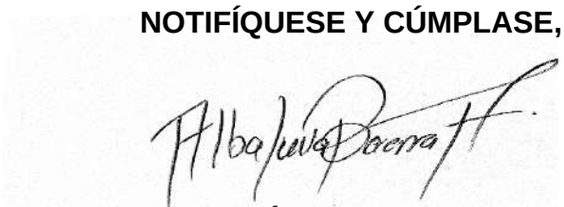

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-023-2020-00371-01
Demandante	ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRÍGUEZ
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Tema:	Reliquidación asignación de retiro – principio de oscilación.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando*

> *en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 01 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 01 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado: Andrés Leonardo Gómez Velandia.
  legoga3.abogado@gmail.com

- Parte demandada:
  judiciales@casur.gov.co
  marisol.usama550@casur.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos
  rbustos@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

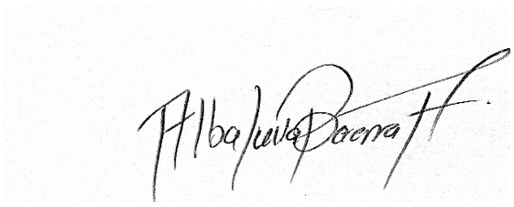

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8Jd4-no3RJskgQWO-PnGEB89rAW12ZU_bf_K6UcNZwKw?e=N7JTOM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b52eb04596a1318937e9d7b6923336e2ff33c5c2e90e96c956124e4f0581f7**
Documento generado en 23/03/2022 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2013-03945-00
Demandante:	MIGUEL ENRIQUE CÁLAO ARROYO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 11 de noviembre de 2021 (fl. 778 a 781), que revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de septiembre de 2017 (fl. 699 a 712), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones y en su lugar se dispuso negar las pretensiones

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-022-2020-00276-01
DEMANDANTE:	NELSY HERNÁNDEZ CUERVO
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Prima de medio año

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente con fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 26 de octubre de 2021, contra la Sentencia del 20 de octubre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNZ3QYTy19PkgaRNiPuC1YBUwGUC42uVINFSFLD0UEcyA?e=A1ZeYj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

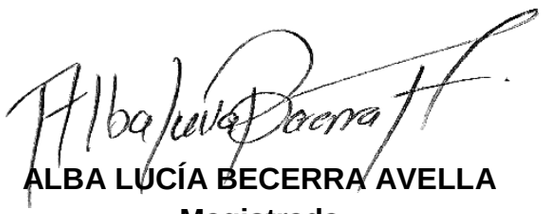

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2c16a19f0220fed37e5318ac371501dd18f027f80a6cd4f5f23fceab80f17f**
Documento generado en 23/03/2022 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación:	25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA
Tercero:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tema:	Incompatibilidad pensional

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> ***"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]*"

Pues bien, en el caso *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho –incompatibilidad pensional- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá

traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación del señor Guillermo León González Parada

No contestó la demanda.

2. De la Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Conforme con la documental que milita en el archivo 08 del Expediente Digital se dispone tener por contestada la demanda presentada por el apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

3. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en la carpeta “Anexos” allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Se niega la prueba solicitada de oficiar *“…A la UGPP, certificar la existencia del reconocimiento pensional por vejez del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA. Así mismo allegar copia del expediente pensional que reposa en esa entidad …”,* por cuanto, al revisar el proceso, se evidenció que la UGPP ya cumplió con la carga procesal de allegar el cuaderno administrativo del accionado, en el cual, reposan los actos administrativos de reconocimiento pensional.

Igualmente, téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 08 páginas 707 y sig., documentales referentes al señor Guillermo León González Parada -, allegados con el escrito de contestación de la UGPP.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la pensión de jubilación reconocida por la extinta Cajanal -hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en favor del señor Guillermo León González Parada, **es compatible o no** con la prestación concedida por el entonces ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 102692 del 11 de febrero de 2011.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 de Bogotá y portador de la TP, 132.448 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial**: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho**: Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonXw17BlA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=rusq5I

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5271a80a43932b6bab841f0be17fadf798e6771fe95f33ff0dd5d6159414b84**
Documento generado en 23/03/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación:	25000-23-42-000-2022-00099-00
Demandante:	GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tema:	Reconocimiento pensión gracia.

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de*

la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente con fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., trasmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que, dentro del proceso no se aportó copia de los actos administrativos cuya nulidad se depreca de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Igualmente, no se evidencia envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo prevé el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., por lo que es necesario se alleguen los correspondientes soportes.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el accionante Gabriel Humberto Romero Rico contra la UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: 25000234200020220009900 - AE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e2ffede52319921b9ace6ef5736bbcf08d8bc50ffd2101090670606edf61f**
Documento generado en 23/03/2022 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-018-2018-00306-01
Demandante:	SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL DE VISTA HERMOSA

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación presentados y sustentados por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual la Juez de instancia resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

En el *sub examine* la apoderada de la parte demandada mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2021, propuso nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que en la sentencia el *A-quo* omitió tener en cuenta los alegatos de conclusión al considerarlos extemporáneos, a pesar de que fueron radicados en término.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de proponer incidente de nulidad contra la sentencia que pone fin al proceso en primera instancia, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse[1], precisando que acorde con la normatividad reguladora de este mecanismo ordinario de defensa, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, esto es, en primera, segunda o única, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Sobre la segunda de las posibilidades enunciadas, consideró el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, que,[2]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion "C", Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz, Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23- 26-000-1998-02882-01(23274) y Auto del 3 de diciembre de 2009. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 2003-01199-01. Actor: Flor Hercia Hernández Martínez
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion "C", Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz, Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23- 26-000-1998-02882-01(23274)

> *"[…] cuando la ley hace referencia a la actuación posterior a la sentencia, esto debe ser interpretado como aquél acto ulterior al pronunciamiento de la decisión que requiera la intervención del respectivo juez.*
>
> *Por tanto, tratándose de una sentencia de primera instancia, el medio idóneo para alegar la nulidad originada en la sentencia, no puede ser otro que el recurso de apelación, dado que el superior jerárquico, dentro del trámite de la segunda instancia, tiene absoluta competencia para declarar los vicios de que se acuse a la sentencia […]"*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil[3], Tomo 1, expone:

> *"[…] Ciertamente la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el art. 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que de acuerdo con el art. 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para práctica de medidas cautelares.[…]" (Subrayado fuera del texto)*

Para resolver la nulidad planteada, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 208 y siguientes consagra las causales de nulidad y su trámite así:

> ***Artículo 208.*** *Nulidades.*
> *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*
>
> ***Artículo 209.*** *Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
>
> *1. Las nulidades del proceso (…)*
>
> ***Artículo 210****. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*
> *1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *2. Del incidente promovido; por una parte, en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

[3] Dupré Editores. Bogotá D.C, 2005. Pág. 925.

> *3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que prepuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
> *4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual s' termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*
> *Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.*

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento Civil enlistó las causales de nulidad, a saber:

> *Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *(…)*

En cuanto a los fundamentos de la solicitud de nulidad, advierte la Sala que, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad en cita, en el presente asunto no se configuró causal de nulidad alguna, pues, en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, mencionado por la solicitante para pedir la nulidad, se contemplan dos supuestos o vicios que pueden acarrear nulidad en el trámite del proceso. El primero, se configura cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, y el segundo, al omitirse el término para sustentar un recurso o descorrer su traslado, circunstancias que no se encuentran acreditadas en la actuación que se analiza.

Así entonces, examinado el trámite de primera instancia, se evidencia que mediante auto del 16 de julio de 2021 el Juzgado de instancia dispuso correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de 10 días para que alegaran de conclusión, por lo que el 4 de agosto de 2021 -esto es dentro del plazo concedido- mediante correo electrónico, la apoderada de la parte accionada remitió escrito contentivo de su alegato de conclusión tal y como se corrobora en con el historial de actuaciones consultado en la página de procesos de la rama judicial.

De modo que, para la Sala, a pesar de que la Juez de instancia, de manera equivocada, dentro de los antecedentes de la sentencia del 19 de agosto de 2021 señaló que *"[…] Si bien la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión, lo hizo de forma extemporánea, toda vez que el auto que corrió traslado para dicho efecto fue notificado el 16 de julio de 2021, razón por la cual contaba hasta el 02 de agosto del año en curso para alegar de conclusión, actuación que fue surtida el 04 de agosto de 2021,*

circunstancia que impide tenerlo en cuenta […]", este hecho no implica por sí sólo un presupuesto que conlleve una nulidad procesal, dado que, como quedó visto, ésta se configura cuando se **omite la oportunidad** para que las partes puedan alegar que conclusión y los argumentos que contiene no sean tenidos en cuenta, situación que, evidentemente, no ocurrió en el presente asunto.

Por las consideraciones que anteceden, se reitera que no hay lugar a declarar la nulidad invocada por el apoderado recurrente, comoquiera que la parte demandada tuvo la oportunidad de presentar los alegatos, lo cual hizo, y aunque el Juzgado indicó que fueron presentados de manera extemporánea, en la sentencia de primera instancia sí se estudiaron los argumentos allí expuestos, relacionados con la falta de los requisitos propios de una relación laboral.

Esta misma posición ha sido adoptada por el Consejo de Estado al resolver una situación fáctica similar. Se cita:[4]

> *"[…] En el caso puesto a consideración de la Sala, la parte accionante protesta la existencia de una irregularidad procesal que habría consistido en que el Tribunal pretermitió la etapa de alegaciones en la segunda instancia, glosa que infiere de la decisión de esa Judicatura, de no tener en cuenta el escrito de alegatos presentado el 16 de febrero de 2018. Considera el Distrito que, de haberlos estudiado "seguramente los argumentos sobre los cuales se dictó la sentencia del 2 de marzo de 2018, hubiesen correspondido con los que se debía estudiar". A su juicio, si se hubieran valorado dichas tesis, que habían sido expuestas, también, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, el Tribunal hubiera llegado a una conclusión diametralmente diferente, absolviéndolo de la totalidad de los cargos formulados.*
> *(…)*
> *Para contextualizar el asunto, debe indicarse que los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y constituye una inestimable oportunidad para que las partes esgriman sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, al tiempo que ofrece al juez un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo le permita examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.*
>
> *Respecto de los alegatos de conclusión, la Sala encuentra demostrado que en la audiencia de pruebas celebrada el 9 de agosto de 2017 en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, con presencia de las partes, consta en acta que en el minuto 28:15 de grabación, numeral 3, se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegaciones, por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para emitir su concepto. La parte demandante presentó escrito de alegatos el 24 de agosto de 2017. La parte demandada también los presentó el 24 de agosto de 2017.*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01247-00(AC)

En el trámite de la segunda instancia se encuentra probada en el expediente la constancia del 29 de enero de 2018, en la que la Secretaría del Tribunal informa a la magistrada ponente que el expediente está pendiente de traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por auto del 1 de febrero de 2018, la magistrada ponente dispuso correr traslado para alegar de conclusión a las partes y para emitir concepto al Ministerio Público.
(…)
La parte demandada presentó sus alegaciones el 16 de febrero de 2018. En la misma fecha fueron presentados los alegatos de conclusión de la parte actora.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, del 2 de marzo de 2018, folio 506v, señaló en el acápite "alegatos de conclusión" que "las partes no descorrieron el traslado para alegar de conclusión".

Con base en estas circunstancias, la parte accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia señaló que las partes no presentaron alegaciones, por lo que esta situación le afectó por cuanto en ella estaban expuestos argumentos que de haber sido tenidos en cuenta la decisión le hubiera favorecido. Por su parte el Tribunal, en el auto del 26 de septiembre de 2018, al decidir sobre la solicitud de nulidad alegada por el supuesto motivo de haber pretermitido el momento procesal de las alegaciones, señaló que, "se pretende que la nulidad recaiga sobre la sentencia de segunda instancia por haberse señalado en ésta, (sic) que las partes no habían alegado de conclusión, a pesar de haberlo hecho en el término procesal. No obstante, la afirmación errada que se hace en la sentencia, al hacer un cotejo de ésta (sic) con el escrito de alegaciones presentado por la apoderada de la demandada se puede determinar que el escrito de alegaciones refleja íntegramente los argumentos expuestos en el escrito de apelación, de tal manera que el estudio del escrito de apelación abarcó también los expuestos en los alegatos. Así las cosas, la anotación de "no haber alegado de conclusión" que se hace en la sentencia, pierde relevancia y por ello no se accederá a la solicitud de nulidad deprecada".
(…)
*La circunstancia de que al analizar el expediente la autoridad accionada no haya hecho expresa mención de los alegatos de conclusión de las partes, no tiene tal entidad como para determinar per se la existencia de un defecto procedimental, pues en estricto sentido en el proceso contencioso administrativo dichos alegatos no constituyen una prueba, sino una oportunidad procesal de que gozan las partes, con posterioridad al término probatorio, a fin de que insistan en sus argumentos de impugnación y de defensa. Así lo establece el artículo 247,4 del CPACA al disponer que "**Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar,** el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso*

en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente". (Se subraya).

En conclusión, la etapa procesal de alegaciones no se omitió, y en todo caso, no se demostró que hubiera tenido una afectación en la Litis, pues como se comprobó reprodujo las razones de la apelación. […]"

Por consiguiente, se confirmará el auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual la Juez de instancia resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la entidad demandada y se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho con el objeto de decidir sobre la admisión de los recursos interpuestos por las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad invocada por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgBAvJi0kdKqopq_CLSsqwBmHXbZVr2bCLEmBg3JUOWkg?e=vGtWw5

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9485e532aff294c72cd3e3fb8c10773115617bfbaa0193a48c0e64caf49847e**
Documento generado en 23/03/2022 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-022-2020-00260-01
Demandante:	MARÍA GRACIELA OSORIO CORREA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 46**. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

> ***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: recepciongarzonbausta@gmail.com

- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co. y angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

- Agente del Ministerio Público: rbustos@procuraduria.gov.co y procjudadm51@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emjbvk1DfppAsKY6C2qLROsBhE9rq_mWU7VLkhuGSjnRZw?e=seD8PC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6567fc41dcaa3852d2ed60848b55822981367de14e457bcf863e65018eb39**

Documento generado en 23/03/2022 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-022-2018-00208-01
Demandante	ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Tema:	Auto modifica la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte ejecutante en ejercicio del proceso ejecutivo a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por las siguientes sumas y conceptos:

> *1.1. Por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS.($106.145.714,92),** por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reliquidado.*
>
> *1.2. Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA***

Y CUATRO CENTAVOS ($20.628.429,44), *por concepto de INDEXACIÓN DE FALLO.*

1.3. Por la suma de ***TOTAL (SIC) DE CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($46.831.432,77)****, por concepto de INTERESES A LA TASA DTF Y MORATORIOS DEL ARTICULO 192 Y 195 C.P.A.C.A.*

1.4. Por la suma de ***DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($2.883.500)****, por concepto de COSTAS PROCESALES.*

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que mediante sentencia del 3 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente el 20 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, corregida por auto del 2 de junio de 2016 y ejecutoriada el 10 de junio de 2016, se condenó a la UGPP, a liquidar la pensión de jubilación del accionante incluyendo el 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicio (28 de febrero de 1998 a 28 de febrero de 1999), asignación básica, incremento por antigüedad, las doceavas partes de bonificación por servicios, de las primas de servicios, vacaciones y de navidad, a partir del 14 de abril de 2002, pero con efectos fiscales desde el 08 de junio de 2008 por prescripción trienal, debiendo efectuar la indexación de la primera mesada pensional y realizar sobre estos factores los descuentos de los aportes para pensión, en los términos de los artículos 189, 192 y 193 del CPACA

2. Actuación procesal

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 8 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante *"… por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($176.489.097), M/CTE, por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación intereses moratorios y costas procesales intereses remuneratorios y moratorios…"*

Mediante auto del 12 de febrero de 2019 el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá resolvió negativamente el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada contra el auto de mandamiento ejecutivo; no obstante declaró la *prosperidad parcial de la excepción de pago,* arguyendo que la accionada a través de las Resoluciones RDP 044413 del 19 de noviembre y RDP 045865 del 30 de diciembre de 2018, dio cumplimiento al fallo judicial que se allega como título ejecutivo y el FOPEP en diciembre de 2018 pagó al ejecutante la reliquidación pensional reconocida, pero en el último acto

administrativo suprimió el reconocimiento de intereses moratorios argumentando que la sentencia sólo se refirió al cumplimiento del inciso 2º del artículo 192 del CPACA, en virtud de ello, concedió al ejecutante 5 días para que subsanara la demanda de acuerdo con los pagos hechos por la demandada so pena de revocar la orden de pago.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó la demanda, manifestando que la correcta liquidación del fallo corresponde a la establecida en la demanda ejecutiva, sin embargo, presentó liquidación de los intereses moratorios por la suma de $57.400.172,27, precisando que estos no son por disposición del juez sino por ministerio de la ley.

Luego, a través de los autos del 05 de junio y 09 de julio de 2019 el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, D.C., modificó la orden de mandamiento de pago del 08 de agosto de 2018, en el sentido de librarla por la suma de $49.895.104,05, por concepto de las diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, el Juez de instancia resolvió rechazar de plano las excepciones formuladas por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. por los siguientes conceptos:

> ***1. INTERESES MORATORIOS:*** *Debieron liquidarse del valor pagado como capital indexado hasta ejecutoria, pero deduciendo los valores descontados por ley, liquidados así:*
>
> > ***1.1.*** *Del 11 de junio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 11 de septiembre de 2016 (día en que se cumplen tres meses) con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.*
> >
> > ***1.2****. Desde el 30 de septiembre de 2016 (día en que se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 10 de abril de 2017 (día en que se cumplieron 10 meses subsiguientes a ejecutoria), con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.*
> >
> > ***1.3.*** *Desde el 11 de abril de 2017 (día siguiente al décimo mes) hasta el 24 de diciembre de 2018 (día anterior al pago de la reliquidación), con tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente prevista en el artículo 884 del C.Co.*
>
> ***2. COSTAS PROCESALES:*** *Equivalen a dos millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos pesos ($ 2.883.500) m/cte, de acuerdo con la liquidación aprobada que fue realizada por la Secretaria de este Despacho.*

Finalmente, mediante sentencia del 3 de junio de 2021, esta Subsección, confirmó parcialmente la anterior decisión, modificando la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución, en el sentido de precisar que corresponde a $49.516.280,50, por concepto de intereses moratorios y costas procesales.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., aprobó la liquidación del crédito presenta por la parte actora por la suma de $49.516.280,50, comoquiera que fue el valor por el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 03 de junio de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, indicó que *"Aunque la UGPP allega la Resolución Nro. RDP 020860 del 17 de agosto de 2021, por la cual reconoce ocho millones sesenta y siete mil ochocientos diecinueve pesos con sesenta y seis centavos ($ 8.067.819,66) m/cte por concepto de intereses moratorios, corresponde a un reconocimiento parcial de lo adeudado. Además, aún no se constata el pago de la mencionada suma, ni tampoco el reconocimiento y pago del excedente, por tanto, se requerirá al (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para el reconocimiento, la ordenación del gasto y el pago de la suma aprobada, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial."*

Por último, ordenó que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar y el archivo del expediente.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído atreves de escrito visible en el archivo 44 – folios 2 a 6, argumentando que tanto en la liquidación elaborada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como en la presentada por la parte actora no se están teniendo en cuenta las *interrupciones indicadas por la norma.*

Adicionalmente, manifestó que la base para el cálculo de los intereses moratorios asciende a la suma de $104.071.342. 41 y no a la tasada en la liquidación efectuada por esta Corporación. Al respecto, precisó que *a diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses*

moratorios, se explica así: El despacho establece el valor a partir de las diferencias entre el valor que considera ajustado a derecho, y lo efectivamente reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, en tanto que la Unidad establece el valor a partir de las diferencias de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria, pero entre el valor anterior al reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, y éste último.

Así entonces, partiendo del capital que estimó correcto, efectuó el cálculo de los intereses moratorios por valor de $8.067.819,66 teniendo la interrupción en la causación de los mismos entre el 10 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2018, comoquiera que la petición de cumplimiento no se presentó en el término legal.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el proveído apelado y en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, se encuentra ajustado o no a derecho.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda[1], en los casos en que esta sea procedente.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados efectuada por parte del *A-quo,* se realizó de forma incorrecta, tomando como base un capital y periodos de causación que no corresponden.

Respecto a la base de liquidación, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

[1] Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

> *De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*
> *(…)*
> *(ii)* ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias*** *o en acuerdo conciliatorio* ***devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago****: a)* ***en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria****, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

La jurisprudencia en cita, corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia** descontando los aportes por concepto de salud, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley, como en efecto, lo precisó esta Corporación en providencia del 3 de junio de 2021 por medio de la cual se confirmó parcialmente la orden de seguir adelante con la ejecución.

De modo que, una vez examinada la liquidación de la condena realizada por la UGPP cuyo resumen obra en el archivo 02, folio 221, se advierte que el monto de las diferencias de las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de $103.171.666,05 y, una vez deducidos los aportes de salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores $84.281.580 y $4.228.903,65.659,15, respectivamente, se tiene que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, corresponde a la suma de $92.529.263,49, valor que fue la base para el cálculo de los intereses moratorios en la liquidación aprobada. En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada de la entidad ejecutada al señalar que se tuvo en cuenta un capital que no correspondía y por ende, el auto apelado se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, en relación por la interrupción en la causación de los intereses moratorios, es preciso señalar que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento sobre el tema, comoquiera que mediante auto del 19 de agosto de 2020 proferido por el Juez de instancia, se resolvió tal aspecto y, posteriormente, en sentencia del 3 de junio de 2021, esta Subsección expuso que como *entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses*

moratorios (11 de junio de 2016) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (30 de septiembre de 2016), transcurrieron más de 3 meses, por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, operó una interrupción de su causación de 19 días, por lo tanto, los intereses deben liquidarse atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 ídem.

En consecuencia, los argumentos alegados por la recurrente no están llamados a prosperar porque buscan reabrir un debate que debió surtirse en etapa anterior a la liquidación del crédito dentro del trámite del proceso ejecutivo, pues buscan que se modifiquen los parámetros para el cálculo de los intereses que fueron establecidos en los fallos de primera y segunda instancia. Adicionalmente, la recurrente en ningún momento demuestra que la liquidación del crédito elaborada por el *a-quo* no correspondiera a los criterios previamente fijados por el juzgado de instancia o por esta Corporación en las decisiones correspondientes, lo cual torna inoportunas sus inconformidades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evh8BvZNLy9Bps0W78QZj4sB5iG_oGjvEzkQZ-E92PN7Tg?e=VtQWoT

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4402166013822eba2a71dd6362cbd15075bf260aaa4fe5a22518584df322d19**
Documento generado en 23/03/2022 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica